



1

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Como por.

Pide se declare q los tres hijos
menores de D. Jose Bernardo
de Sagle y D. Mariana Echavarría su legítima muger
ambos finados, se hallan en
el caso del artículo 12.º del
Decreto del soberano Congre-
so de 2.º de Marzo anterior,
por haberse cumplido en
ellos los requisitos q exi-
ge dicho artículo en confor-
midad de lo sancionado en
el artículo 12.º de la Capí-
tulación del Callao, y q en su
virtud se les manden entre-
gar sus propiedades y bie-
nes Patrimoniales, y poner
en posesión de los derechos
de familia q les correspon-
den con arreglo á sus funda-
ciones, dirigiéndose al efec-
to las ordenes convenientes.

D.ª Maria Josefa Sagle y Portocarrero con
el debido respeto ante V. E. pongo y digo: Que al
consecuencia de la Rindición de la Plaza del Callao
he recogido á mis sobrinos hijos legítimos de mi her-
mano D. Jose Bernardo Sagle y D. Mariana Echava-
rria y Ulloa su legítima muger ambos finados en el
numero de tres nombrados D. Jose Manuel, D.ª Maria
Josefa, y D.ª Maria Sagle y Echavarría todos meno-
res constituidos en la infancia. Estos infelices hué-
rfanos se hallaban en el estado mas deplorable ca-
si exanimados de hambre y de miseria, de modo que
hubieran sido inmediatamente victimas de rui-
tución, sino hubiesen recibido mis pronto y cora-
piondientes auxilios. Para prestarcelos me fue pre-
ciso implorar la bondad y beneficencia del mismo
q me sostiene á su lado, por hallarme en el día igual-
mente destituida por la ruina q han padecido mis
bien en la calamidad general, y estar privada
del uso y goce de mis acciones y derechos. Aunque
he reclamado los que me competen á los bienes vin-
culados de mi casa conforme á las fundaciones de
sus Mayordugos, y desde luego se me declaró por



O. L. 158-43

MH-OL158
CAS. 63
Doc. 79
FOL. 2

la Corte Superior de Justicia la ^{don} ~~don~~ de ellos man-
dándose dar la correspondiente posesión, pero el
Fiscal de aquel Tribunal duplicó de esta providen-
cia tan justa y arreglada á las Leyes de la Republica,
y á los principios y doctrinas de derecho q. rigen en
la materia, y admitida la duplica se halla acor-
dada la instancia y pendiente hasta ahora en re-
solucion. Pero las circunstancias q. han ocurrido
en el dia se han anticipado á darla, y naturalm.^{te}
han acabado y disminuido la question en favor de
los expresados menores. Pong. ^{el} el artículo 5.^o del pri-
mo decreto Dictatorial de 9.^o de Enero del año
de
pp. ^{de} executa del sequestro ordenado por el artículo
5.^o las propiedades de los q. tubieren fuera de la Plaza
del Callao representantes q. segun la ley deban
sucederles necesariamente; y el artículo 3.^o del
decreto del soberano Congreso de 2.^o de Marzo del
mismo año dispuso q. la execucion del referido arti-
culo 5.^o comprenda tambien á los menores q. se hallan
entre los Enemigos, siempre q. vuelvan al seno de
la Republica, y permanescan en ella por el tiempo
necesario al servicio del gobierno. En este preciso co-
so se venian hoy los menores pong. ^{el} ya han vuel-
to al seno de la Republica para permanecer en
ello perpetuamente en uso de la facultad q. concede
el artículo 13.^o de la Capitulacion del Callao á los Pais-
anos tanto seculares, como Eclesiásticos para re-
tírase al País q. eligieren. Ellos han elegido en
se como su Patria suelo, y se hallan de hecho en
el, sin que queden ser expelidos por el favor q.
les presta el mencionado artículo 13.^o de los tra-

2 tados. En esta virtud los requeritos q^e exige el
mencionado artículo 3.^o del decreto de 2.^a de
Marzo están cumplidos y verificados en dichos
menores, cuyos propietarios y derechos, deben
quedarse por tanto salvos y libres, conforme a
la expresa y terminante disposición del mismo So-
berano Decreto. Mas de estos principios y con res-
pecto aq^e estas inocentes e inculpables criaturas
necesitan ser alimentados, conforme a su terna,
y delicada complexion, y q^e les paece todo el
cuidado, esmero, y asistencia q^a sea p^a su conser-
vación, reparo, educación, y fomento, lo q^e yo no
puedo proporcionarles por mi absoluta deficiencia
de facultades, y por último aq^e los alimen-
tos son una exigencia de la naturaleza que no
admite espera por el inminente riesgo q^e amaga
a la vida por su falta: Por todas estas considera-
ciones ocurre a la superior justificación y piedad
de V. E. para q^e se sirva hacer la correspondiente
declaración sobre q^e los tres mencionados meno-
res mis sobrinos se hallan en el caso del artículo
3.^o del Decreto del Soberano Congreso de 2.^a de
Marzo anterior, y mandar que en su virtud se
entreguen inmediatamente todas sus propieda-
des y bienes patrimoniales, y se les ponga en po-
sición de los derechos de familia q^e respectivamente
les corresponden con arreglo a la disposición
de sus fundaciones, dirigiendose al efecto los
ordenes convenientes: Y por tanto

A. V. E. pido y suplico se sirva declarar y mandar
como saliente y de lo anteriormente deducido

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

en justicia que con Merced espero de la Mag-
nanimidad bondad de V. E.

Estimado

Lima Febrero 5. de 1826. M.ª Josefa. Eagle

Entretanto se remite por la Corte Suprema de Justicia, la
causa de D. Jose Bernardo Eagle, y se nombra tutor a sus hijos,
acudase mensualmente por los Administradores del Tesoro Publico,
con doscientos pesos a M.ª Josefa Eagle, para la alimentacion
de ellos menores, el producto de los mismos bienes que se
hallan en secuestro, haciendose el pago inmediatamente en el dia por donde
anticipar esos alimentos.

[Signature]

P. O. de J. L.

Luzaca

Tomate Vazon en esta Fe-
sonaria Gnal. del Estado de
Peru Lima Febrero 4. de
1826. m. 7. m.

[Signature]